

**DECRETO No. 1009** 

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

# TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

# CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

### **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal:
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero:

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros:

XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;

XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico:

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales:
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
  - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



**Artículo 9.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

MUNICIPIO DE SAN	I ILDEFONSO AMATLÁN, DISTRIT	O MIAHUATLÁN.										
Objetivos, estrate	Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública											
Objetivo Anual	Estrategias	Metas										
Lograr la recaudación de los ingresos fiscales municipales sobre impuesto predial y traslado de dominio	Durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal se aplicara el 25% de descuento	Lograr que todos los contribuyentes cubran el pago										
Lograr la recaudacion del cobro del derecho de agua potable y demas servicios que brinda el H. Ayuntamiento	aplicara la cuota actual vijente y	Lograr que los contribuyentes cubran el pago en tiempo y forma										
Lograr la recaudacion de los ingresos del Ramo 28 y Ramo 33, Asi como convenios federales y estatales	Darle un destino correcto a las participaciones y aportaciones federales,asi como a los convenios											

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, DISTRITO MIAHUATLÁN.						
Proyecciones de Ingresos						
(Pesos) (Cifra	as Nominales)					
Concepto	2018	2019				



1		Ingresos de Libre Disposición	\$4,344,279.98	\$4,470,590.00
	Α	Impuestos	\$139,061.98	\$145,378.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$2.00	\$4.00
	D	Derechos	\$195,867.00	\$205,863.00
	Ε	Productos	\$539,346.00	\$562,878.00
	F	Aprovechamientos	\$20,824.00	\$32,912.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$2.00	\$6.00
	Н	Participaciones	\$3'449,174.00	\$3'523,546.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$1.00	\$1.00
	K	Convenios	\$2.00	\$2.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	\$6'754,638.02	\$6'992,740.00
	Α	Aportaciones	\$6'754,634.02	\$6'992,735.00
	В	Convenios	\$3.00	\$4.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	\$1.00	\$1.00
	_	Pensiones y Jubilaciones	Ų 1100	ψ1.00
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$11'098,919.00	\$11'463,331.00
		Datos informativos	\$0.00	\$0.00
		Ingresos Derivados de Financiamientos con		
	1	Fuente de Pago de Recursos de Libre	\$0.00	\$0.00
		Disposición		
		Ingresos Derivados de Financiamientos con		
		Fuente de Pago de Transferencias Federales	\$0.00	\$0.00
		Etiquetadas		
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00



**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

		MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, DIST	TRITO DE MIAHUATI	LÁN.
		Resultados de Ingresos		
		(Pesos)		
		Concepto	2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$3,725,583.19	\$3,876,711.91
	Α	Impuestos	\$68,426.50	\$75,662.91
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D	Derechos	\$63,120.00	\$81,910.00
	Е	Productos	\$226,392.45	\$259,618.00
	F	Aprovechamiento	\$0.00	\$10,350.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	Н	Participaciones	\$3,367,644.24	\$3,449,171.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$6,163,950.64	\$8,054,634.02
	Α	Aportaciones	\$6,163,950.64	\$6,754,634.02
	В	Convenios	\$0.00	\$1,300,000.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00



4.		Total de Resultados de Ingresos	\$9,889,533.83	\$11,931,345.93
		Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

# TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Ildefonso Amatlán, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			11'098,919.00
INGRESOS DE GESTIÓN			895,100.98
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	139,061.98
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,850.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	70,828.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,383.98
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	195,867.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	85,230.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	110,637.00



Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	539,346.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	532,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	7,346.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,824.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,623.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	5,203.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	10'203,813.02
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'449,174.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'328,570.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	996,415.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	77,973.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de	Recursos Federales	Corrientes	46,213.00
Gasolina y Diesel	Necuisos i ederales	Comentes	40,213.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6'754,634.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura			
Social Municipal y de las Demarcaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'405,202.18
Territoriales de la Ciudad de México			
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento			
de los Municipios y de las Demarcaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'349,431.84
Territoriales de la Ciudad de México			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00



Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
	Financiamientos	Fuentes	2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Internos	Financieras	2.00
	Financiamientos	Fuentes	1.00
Endeudamiento interno	Internos	Financieras	1.00
	Financiamientos	Fuentes	1.00
Empréstitos	Internos	Financieras	1.00

**Artículo 13.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso
CONCEPTO	Estimado en
	pesos
Total	11'098,919.00
Impuestos	139,061.98
Impuestos sobre los Ingresos	60,850.00
Impuestos sobre el Patrimonio	70,828.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,383.98
Contribuciones de mejoras	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2.00
Derechos	195,867.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	85,230.00
Derechos por Prestación de Servicios	110,637.00
Productos	539,346.00
Productos de Tipo Corriente	532,000.00
Productos de Capital	7,346.00
Aprovechamientos	20,824.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,623.00
Aprovechamientos de Capital	5,203.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	10'203,813.02



Participaciones	3'449,174.00
Aportaciones	6'754,634.02
Convenios	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	2.00

**Artículo 14.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

# Calendario de ingresos base mensual en pesos para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	11'098,919.00	1'013,346.02	10'133,31.02	1'017,629.02	1'015,931.02	1'013,331.02	1'015,176.02	1'015,779.02	1'015,931.02	1'017,022.00	1'013,331.10	475,259.81	472,851.93
Impuestos	139,061.98	10,975.00	10,972.00	12,817.00	10,972.00	10,972.00	12,817.00	10,972.00	10'972.00	14,662.98	10,972.00	10,972.00	10,986.00
Impuestos sobre los Ingresos	60,850.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5'070.00	5,070.00	5,070.00	5,070.00	5,080.00
Impuestos sobre el Patrimonio	70,828.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5'902.00	5,902.00	5,902.00	5,902.00	5,906.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,383.98	0.00	0.00	1,848.00	0.00	0.00	1,845.00	0.00	0.00	3,690.98	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	195,867.00	16,324.00	16,321.00	16,321.00	16,321.00	16,321.00	16,321.00	16,321.00	16'321.00	16,321.00	16,321.00	16,321.00	16,333.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	85,230.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7'102.00	7,102.00	7,102.00	7,102.00	7,108.00
Derechos por Prestación de Servicios	110,637.00	9,222.00	9,219.00	9,219.00	9,219.00	9,219.00	9,219.00	9,219.00	9'219.00	9,219.00	9,219.00	9,219.00	9,225.00
Productos	539,346.00	44,334.00	44,333.00	46,781.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	46,781.00	44'333.00	44,333.00	44,333.00	46,782.00	44,337.00
Productos de Tipo Corriente	532,000.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44'333.00	44,333.00	44,333.00	44,333.00	44,337.00
Productos de Capital	7,346.00	0.00	0.00	2,449.00	0.00	0.00	0.00	2,448.00	0.00	0.00	0.00	2,449.00	0.00
Aprovechamientos	20,824.00	1,302.00	1,301.00	1,301.00	3,901.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	3'901.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,312.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,623.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1'301.00	1,301.00	1,301.00	1,301.00	1,312.00
Aprovechamientos de Capital	5,203.00	0.00	0.00	0.00	2,603.00	0.00	0.00	0.00	2'600.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones , Aportaciones y Convenios	10'203,813.02	940,404.02	940,404.02	940,409.02	940,404.02	940,404.02	940,404.02	940,404.02	940'404.02	940,404.02	940,404.10	399,883.81	399,883.93
Participaciones	3'449,174.00	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287'431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.16	287,431.24
Aportaciones	6'754.634.02	652,972.86	652,972.86	652,972.86	652,972.86	652,972.86	652,972.86	652,972.86	652'972.86	652,972.86	652,972.94	112,452.65	112,452.69
Convenios	5.00	0.00	0.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

# TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

# CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

# Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



# CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

# Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO			
I. Suelo urbano	2 UMA		
II. Suelo rustico	1 UMA		

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



# CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

# Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 25.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 27.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 28.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 29.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente:
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

# TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 30.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 31.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 32.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Electrificación	600.00
III. Revestimiento de las calles m²	50.00
IV. Pavimentación de calles m²	500.00

**Artículo 33.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



## TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

- **Artículo 34.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- **Artículo 35.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.
- **Artículo 36.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.
- **Artículo 37.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1<sup>a</sup>, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.
- **Artículo 38.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.
- **Artículo 39.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

# Sección II. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

- **Artículo 40.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.
- **Artículo 41.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.
- Artículo 42. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable de uso doméstico	250.00	Anual



II. Conexión a la red de agua potable para uso doméstico	200.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de agua potable para usos doméstico	200.00	Por Evento

## Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 44.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

**Artículo 45.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 46.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

# TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

# CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 47.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 48.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Tractor agrícola		
a) Barbecho	300.00	Por hora
b) Rastra	350.00	Por hora
c) Desgrane	250.00	Por hora
d) Surcadora	300.00	Por hora
II. Volteo	300.00	Por viaje
III. Retroexcavadora	450.00	Por hora
IV. Moto conformadora	1,000.00	Por hora
V. Revolvedora	7.00	Por bulto de cemento

### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 49.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 50.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

# TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 51.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



### Sección Única. Multas.

**Artículo 52.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública (gritos)	200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III. Tirar animales muertos en predios, arroyos, ríos o en la vía pública	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	100.00
VI. Faltas en tequios comunitarios	200.00

# TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

# CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

## Sección Única. Participaciones.

**Artículo 53.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

# CAPÍTULO II APORTACIONES

# Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 54.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



# CAPÍTULO III CONVENIOS

# Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 55.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

# TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

## CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

# Sección Única. Ayudas Sociales.

**Artículo 56.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

# TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

### Sección Única. Endeudamiento Interno.

**Artículo 57.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 58.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



**Artículo 59.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 60.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



# DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1009

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ SECRETARIA.